REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2019-00279-00
ASUNTO: EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL POR CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREI EMILIO BUSTAMANTE GÓMEZ, KATHLEEN YULIETH BUSTAMANTE GOMEZ, ANDREI FELIPE BUSTAMANTE RUIZ, KAREN BUSTAMANTE RUIZ, GLORIA EDITH RUIZ BEDOYA
DEMANDADO: BANCO PICHINCHA S.A., SANTIAGO y OFELIA ORTIZ ACOSTA

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2.023

El apoderado judicial de la parte demandante encontrándose en termino para hacerlo 23/01/2023, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (C3 Nm.21-22) en contra del auto de seguir adelante la ejecución de fecha 17/01/2023 y que a su vez ordenó la liquidación del crédito (C3 Nm.18).

Argumenta el abogado en el recurso que el 22/11/2022 presentó solicitud de adición (C3 Nm.23-24) al mandamiento de pago del 18/11/2022 (C3 Nm.15) por concepto del lucro cesante a cargo de los demandados Santiago y Ofelia Ortiz Acosta ordenado en la sentencia, sin que el juzgado se haya pronunciado al respecto.

Dado lo anterior, conforme al artículo 110 del C.G.P. el juzgado corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días con fecha 30 de mayo de 2023 (C3 Nm.25).

En término para excepcionar, la parte demandada a través de correo electrónico el 01 de junio de 2023 (C3 Nm.27) pretendió descorrer el traslado sin adjuntar el respectivo escrito, razón por la cual se le informa mediante el mismo medio en fecha 29 de septiembre de 2023 que no obra archivo en PDF adjunto (Nm.28).

En orden a resolver, revisado el expediente electrónico, se observa que el memorial del demandante fue allegado en término para su trámite, omitiendo el despacho referirse a la adición del mandamiento solicitado.

Por ende, de conformidad con el artículo y 287 del C.G.P era procedente la adición al mandamiento, teniendo lugar entonces la reposición consecuencial que impone la variación de la condena en costas impuesta. Además, por la prosperidad del recurso se denegará la apelación subsidiaria. Por lo expuesto, el Juzgado tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, fechado el 17 de enero de 2023.

En consecuencia, al auto del mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022 en el numeral primero de la parte resolutiva (C3 Nm.15) (Art.287 C.G.P.), se adicional lo siguiente:

4. Por la suma de $ 43.682.571= por concepto de lucro cesante consolidado a cargo de Santiago Ortiz Acosta y Ofelia Ortiz Acosta.

5. Por los intereses moratorios liquidados sobre capital antes mencionado a la tasa del 6% Efectivo Anual junto con la corrección monetaria, calculados a partir de la ejecutoria de la sentencia es decir del 21 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación. (C3 NM.05, 13 y 14 e.e.). (Art.1617 C.Civil).

SEGUNDO: El numeral cuarto de la parte resolutiva del auto que dispuso seguir adelante la ejecución, fechado el 17 de enero de 2023, queda de la siguiente manera:

Condenar en costas a los demandados Santiago Y Ofelia Ortiz Acosta, incluyendo la suma de $ 3.800.000= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

TERCERO: En lo restante, la citada providencia permanece inalterada y se deniega la apelación de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

02

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica[1]
RAD: 760013103003-2019-00279-00

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c5009ad3c2f9821290e3cab96e797a789c5333520b8938f4816b67b2a81d74**
Documento generado en 18/10/2023 11:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento